



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003003 2019 00221 01

Villavicencio, doce (12) de febrero del 2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo incoado por Juan Carlos Morales Navas contra Santiago Soto Molina.

Por otro lado, el despacho encuentra que la apoderada del demandado Soto Molina expuso en audiencia de 30 de noviembre del 2020 que «sustentaría» su impugnación dentro de los 3 días siguientes a ésta, conforme al inciso 2, numeral 3, precepto 322 del Código General del Proceso, por lo cual el 03 de diciembre de ese año remitió un escrito en el cual expuso sus reparos; no obstante, el mismo fue aportado a las 6:18 p.m., es decir, fuera del horario laboral (que va hasta las 5 p.m.), por lo que debe entenderse que no fue allegado oportunamente, ya que *«[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término**»*¹. (Negrillas ajenas al texto)

Por ende, el documento por el que concretó los «reparos concretos» base de la alzada llegó por fuera del plazo con que contaba para hacerlo (puesto que el término de 3 días venció el 03/12/2020), cuestión que era necesaria para darle trámite a la misma, comoquiera que *«[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado»*².

Ahora, este estrado observa que la parte demandada señaló en audiencia de noviembre 30 del 2020 que:

*«en efecto esta libelista interpone desde ya contra la decisión recurso de apelación fundada en muchas bases que sumercé sienta, sobre el tratamiento de la literalidad, el tratamiento del principio de incorporación, el tratamiento de nexo de causalidad, o de la naturaleza jurídica o del negocio subyacente, sobre ellos su señoría haré énfasis dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 322 la cual sustentare en su despacho para que así el ad quem las ponga a consideración; igualmente en la misma audiencia de apelación invocare las acciones o los argumentos que esta defensa pretende hacer valer como argumento de apelación»*³

¹ Código General del Proceso, artículo 109, inciso final.

² *Ibidem*, artículo 322, in fine.

³ Minuto 34:00 en adelante.

Es decir, el extremo pasivo especificó sobre qué aspectos versarían sus argumentos, más no los desarrolló, puesto que ello lo haría en el plazo que le confería la ley, quedándose en la mera interposición del recurso en dicha oportunidad.

Entonces, si no se señalaron los reparos concretos base de la apelación propuesta por el ejecutado Soto Molina en la audiencia en que se profirió la sentencia, y el documento por el cual éste buscaba cumplir dicha carga no fue allegado en la oportunidad procesal establecida para ello, quiere decir que la carga no fue satisfecha a cabalidad, por lo que no había lugar a conceder la apelación.

Por tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** declarar desierta la apelación planteada por el demandado Santiago Soto Molina, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

Vencidos los términos de ley, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f572543ab7125c8f54fdb87e57866fc54c14142f8889763b8a94bee9b704f298

Documento generado en 12/02/2021 02:17:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>